

te tocassen, con la guarda y custodia necessaria, y llevando juntamente los autos, para que en las Chancillerias, y Audiencias se sustancien, vean, y determinen en la segunda instancia: y porque para lograr el fin de esta providencia tan justa y necessaria, conviene asimismo, que en esta Chancilleria se reciban los dichos presos, y autos que à ellas fueren llevados, y que el nuestro Fiscal pida los autos, ponga las acusaciones, y abrevie las demás diligencias que han de preceder para la definitiva sentencia, sin que en ello se tenga dilacion alguna: y para que lo referido se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real persona à el remitido, se acordò dar esta nuestra Real Cedula, por la qual os mandamos, que luego que os sea presentada, proveais, y deis orden, para que en llevandose à esta Chancilleria por las nuestras Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de su territorio, reos que estèn condenados en penas de galeras, ò presidios, hagais se reciban en las nuestras carceres Reales, y que los autos de sus causas, que con ellas seràn entregadas, se lleven à los nuestros Fiscales, para que pongan las acusaciones, y abrevien todas las demás diligencias que han de preceder à la sentencia definitiva, à los quales mandamos assi lo executen, y cuiden de ello con gran vigilancia, y en estando los procesos de las dichas causas conclusas, los veais, y determinéis breve y sumariamente en segunda instancia, para que vnos, y otros se remitan à cumplir las penas de sus sentencias: y para que en la Sala del Crimen de esta Chancilleria se execute lo mismo, hagais se le participe esta resolucion, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à catorze dias del mes de Março de mil seiscientos y noventa y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Francisco Nicolas de Castro. En la Ciudad de Granada à veinte y seis dias del mes de Março de mil seiscientos y noventa y quatro años, estando en Acuerdo General los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria, vista la Real Cedula de su Magestad de la foja antecedente de este pliego, su Señoria el Señor D. Gregorio de Valle Arredondo, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Presidente en esta Real Chancilleria, que para este efecto me la entregò, la tomò en sus manos, besò, y puso sobre su cabeza, y obedeciò con el respeto y acatamiento debido, y los demás Señores asimismo la obedecieron, y mandaron se guarde, cumpla y execute en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y que se haga saber à la Sala del Crimen de esta Corte para su cumplimiento, para lo qual se saque traslado de ella, y se entregue al Escrivano del Crimen mas antiguo, dando recibo: y assi lo proveyeron y rubricaron. Yo Juan Garcia Pretel fui presente. En la Ciudad de Granada à veinte y nueve dias del mes de Março de mil seiscientos y noventa y quatro años, en el Acuerdo de los Señores Alcaldes del Crimen de esta Chancilleria se presentó la Real Cedula contenida en este pliego: y vista por dichos Señores el Señor D. Pedro Queipo de Llano, Oydor en esta Corte, que Preside la Sala, tomò en su mano la dicha Real Cedula, besò, y puso sobre su cabeza, y la obedeciò con el respeto y acatamiento debido, y lo mismo hizieron los demás Señores, y todos mandaron, que la dicha Real Cedula de su Magestad se guarde, cumpla y execute en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene: y assi lo proveyeron y rubricaron. Señores. D. Pedro Queipo. D. Pablo Diamante. D. So.

